REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Acción de tutela**
Radicado:	**54-001-40-03-008-2023-00455-00**
Accionante:	**FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ**
Accionado:	**MUNICIPO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor FELIX HELI CONTRERAS MARTÍNEZ, quien actúa a nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y argumentos de derecho

Expuso el accionante que viendo la necesidad de remediar lo causado por la humedad y el represamiento de aguas servidas, potable y/o lluvia, en la esquina de la calle 2 con avenida 0, esquina de Chapinero de Cúcuta, frente a la Autopista Juan Atalaya, que ha provocado el hundimiento del encementado de la vía pública y la posible afectación de bienes muebles ante la filtración, y el peligro para vecinos, transeúntes y conductores, se pretende no solo arreglar la fuga de agua potable (que ya lo hizo AGUAS KPITAL CÚCUTA), sino el vertimiento de aguas negras y la rehabilitación del encementado de lo afectado, por no preverse en su momento y oportunidad, el vertimiento dicho, lo que amerita su reparación inmediata.

Por lo anterior, presentó un derecho de petición ante la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el cual solicitó *inspección, verificación, evaluación, reparación vía pública de concreto afectada por bote permanente de aguas junto con la canalización del sector de la avenida cero paralelas a la autopista, frente al parquecito de los niños ubicado en la avenida 0A, y limpieza y desinfección de las partes afectadas por la podredumbre.*

1.2. Pretensiones

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, acceder y proceder en los términos previstos en las soluciones pedidas de limpieza, recolección de desechos y basuras, y desinfección en el tramo comprendido entre el vertimiento de aguas negras o servidas

(aproximadamente a 200 metros del puente peatonal Kennedy sobre el andén derecho costado norte de la autopista Atalaya), desde la caída de estas hasta donde llegue su accionar, pasando por la avenida cero de Chapinero que es la vía paralela a la autopista Juan Atalaya por el costado Norte, y dañando el encementado que ha provocado su hundimiento en la esquina y proximidades de la calle 2 con avenida 0 frente a la autopista Juan Atalaya, en el Barrio Chapinero de Cúcuta.

1.3. Trámite adelantado

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de 2023, se procedió a admitir la acción de tutela contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se vinculó a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. y a la SECRETARIA DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y se ordenó que, en el término perentorio e improrrogable de un día contado a partir de la notificación del auto, hicieran valer su derecho de contradicción y defensa y se pronunciaran sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

Del mismo modo, mediante auto del diez (10) de mayo de 2023, se procedió a vincular a la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y a la SUBSECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y se ordenó que, en el término perentorio e improrrogable de un día contado a partir de la notificación del auto, hicieran valer su derecho de contradicción y defensa y se pronunciaran sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2 Contestación de la entidad Accionada

- **Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San José de Cúcuta**

La profesional universitaria expuso que, revisada la plataforma Orfeo, canal de recepción de correspondencia de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, no se encontró ninguna inconformidad o petición que involucre al Departamento Administrativo, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno.

- **Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.**

La apoderada judicial expuso que, son ciertos los hechos nombrados por el señor FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ, por lo que la empresa en su compromiso de ser una de las que cuidan los intereses de los cucuteños y presta toda su ayuda en las problemáticas que se generen, se reunió los días 17 y 18 de abril de 2023, con los líderes del sector (el PJAC del barrio Chapinero, el señor Gerson Ureña, el edil de la comuna 7 el señor Adrian Ceñón, el PJAC del barrio Sevilla (zona de cerro la cruz), la señora Tania Cárdenas y el líder del sector el señor Oscar Panqueva), para explicarles que como compromiso de responsabilidad social y empresarial, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., se realizó un estudio de terreno donde sucedió el daño, se determinó que se debe realizar una obra de alcantarillado para que los vertimientos de aguas residuales que se presentan en la autopista se descargue sobre un pozo ubicado en la calle 0 con barrio chapinero. Los lideres de la zona aprobaron el diseño y desarrollo de la obra.



Declaró que de esta manera se le dará fin a la problemática presentada por el señor FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ en el sector de cerro la cruz y sus alrededores, indicando que la entidad superó el hecho generador de la acción que les ocupa ya que ha cumplido con los deberes que se le acreditan.

- **Secretaria de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta**

El secretario declaró que, el señor FELIX HELI CONTRERAS, presentó un derecho de petición al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el cual fue

radicado bajo el No. 2023102000144204 el 28 de febrero de 2023, respecto a situación de manejo de aguas residuales en el Cerro de la Curz.

Dado a que corresponde a una problemática de vertimientos de aguas residuales, la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, adscrita a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, procedió a comunicar mediante comunicación externa con radicado No. 2023119200256531 de fecha 16 de marzo de 2023, a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., para que, conforme a sus funciones y competencias, la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio de Cúcuta, diera trámite a la solicitud del peticionario respecto al manejo de vertimientos de aguas residuales provenientes del CERRO DE LA CRUZ.

No obstante, lo anterior, el 02 de mayo de 2023 procedió a realizar visita técnica para determinar la problemática de vertimientos de aguas residuales, donde se pudo evidenciar que:

- Los vertimientos están ocasionando afectación a la movilidad peatonal y causando un impacto ambiental negativo a los transeúntes y habitantes del sector.
- Se recomienda que el tubo de saluda del vertimiento de las viviendas descritas, se conecten al alcantarillado del municipio, una vez realizado este procedimiento, se eliminarán los focos de contaminación, malos olores, proliferación de vectores sanitarios y daños en el sendero peatonal y corredor vial.
- La problemática del manejo de los vertimientos de aguas residuales deberá ser atendida por la EIS CUCUTA S.A. E.S.P.

- **Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta**

El jefe de la oficina solicitó respetuosamente la desvinculación por competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa, figura que no es ni equivalente, ni sinónima de la falta de legitimación en la causa por pasiva o activa, pues en este particular caso el alcalde de Cúcuta, mantiene su rango jerárquico.

- **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

La apoderada judicial declaró que, el derecho de petición fue remitido por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, a la empresa, quien la asignó un número de entrada 2023133000866-2, de fecha 17 de marzo de 2023, el mismo fue trasladado por competencia al ingeniero HUGO IVAN VERGEL, gerente de la empresa, con radicado de salida EIS No. 2023-133-000537-1 con fecha de 22 de marzo de 2023, para que dieran respuesta según las obligaciones contenida en el contrato No. 030 de 2006, como operadores de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad.

señaló que con radicado No. 202303081423 del 12 de abril de 2023, la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., a través del director de atención al cliente, dio respuesta al accionante, conforme a su competencia

como operador de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta.

2.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, y conforme a las pruebas allegadas al expediente, corresponde a este Despacho determinar si fueron vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del señor FELIZ HELI CONTRERAS MARTINEZ, quien actúa a nombre propio, con el proceder del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al no acceder y proceder en los términos previstos en las soluciones pedidas de limpieza, recolección de desechos y basuras, y desinfección en el tramo comprendido entre el vertimiento de aguas negras o servidas (aproximadamente a 200 metros del puente peatonal Kennedy sobre el andén derecho costado norte de la autopista Atalaya), desde la caída de estas hasta donde llegue su accionar, pasando por la avenida cero de Chapinero que es la vía paralela a la autopista Juan Atalaya por el costado Norte, y dañando el encementado que ha provocado su hundimiento en la esquina y proximidades de la calle 2 con avenida 0 frente a la autopista Juan Atalaya, en el Barrio Chapinero de Cúcuta.

2.4 Marco constitucional y legal

El mecanismo de protección excepcional de tutela está consagrado por el artículo 86 de la Carta Política y su finalidad relacionada con la protección cierta de los derechos constitucionales fundamentales, a cuya trasgresión o amenaza se opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario que debe culminar, si se advierten en el asunto planteado las condiciones constitucionales y legales, en una orden de inmediato cumplimiento para que, quien viola o amenaza el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente (i) como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces, o (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, en el tercero, uno transitorio. En ésta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.

Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la

naturaleza de la acción de tutela. Esto es*, "(i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales"*[1].

2.4. Caso concreto

En el *sub-examine* el señor FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ, quien actúa a nombre propio, solicita al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, acceder y proceder en los términos previstos en las soluciones pedidas de limpieza, recolección de desechos y basuras, y desinfección en el tramo comprendido entre el vertimiento de aguas negras o servidas (aproximadamente a 200 metros del puente peatonal Kennedy sobre el andén derecho costado norte de la autopista Atalaya), desde la caída de estas hasta donde llegue su accionar, pasando por la avenida cero de Chapinero que es la vía paralela a la autopista Juan Atalaya por el costado Norte, y dañando el encementado que ha provocado su hundimiento en la esquina y proximidades de la calle 2 con avenida 0 frente a la autopista Juan Atalaya, en el Barrio Chapinero de Cúcuta.

Corresponde entonces al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por la parte actora, al negarse acceder a sus pretensiones.

Observa el despacho que el señor FELX HELI CONTRERAS MARTINEZ, presentó un derecho de petición ante la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el 28 de febrero de 2023, quedando radicado bajo el No. 2023102000144204, en el que solicitó *reparación de tramo de vía ante deterioro y hundimiento de encementado por bote permanente de agua potable y/o aguas negras y/o lluvias, proveniente del cerro de la cruz, punto de acueducto u otros lugares no determinados por el petente, que debe repararse en esta administración municipal, así como limpieza, recolección de basuras y desechos y desinfección de la acera (calzada) parte baja del cerro la cruz costado norte de la autopista Juan Atalaya, y canalización del tramo que colinda por el parquecito de niños sobre la margen norte de la Autopista Juan Atalaya, sector Chapinero de Cúcuta.*

Se debe indicar que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, expuso que el derecho de petición fue direccionado a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al mismo tiempo a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quienes indicaron que el 02 de mayo de 2023, siendo las 3:30 pm, se realizó la visita técnica, donde se pudo evidenciar que:

[1] Corte Constitucional, sentencia T-229 de 2006

- Los vertimientos están ocasionando afectación a la movilidad peatonal y causando un impacto ambiental negativo a los transeúntes y habitantes del sector.
- Se recomienda que el tubo de saluda del vertimiento de las viviendas descritas, se conecten al alcantarillado del municipio, una vez realizado este procedimiento, se eliminarán los focos de contaminación, malos olores, proliferación de vectores sanitarios y daños en el sendero peatonal y corredor vial.
- La problemática del manejo de los vertimientos de aguas residuales deberá ser atendida por la EIS CUCUTA S.A. E.S.P.

Del mismo modo, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., declaró que, la empresa en su compromiso de ser una de las que cuidan los intereses de los cucuteños y presta toda su ayuda en las problemáticas que se generen, se reunió los días 17 y 18 de abril de 2023, con los líderes del sector (el PJAC del barrio Chapinero, el señor Gerson Ureña, el edil de la comuna 7 el señor Adrian Ceñón, el PJAC del barrio Sevilla (zona de cerro la cruz), la señora Tania Cárdenas y el líder del sector el señor Oscar Panqueva), para explicarles que como compromiso de responsabilidad social y empresarial, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., se realizó un estudio de terreno donde sucedió el daño, se determinó que se debe realizar una obra de alcantarillado para que los vertimientos de aguas residuales que se presentan en la autopista se descargue sobre un pozo ubicado en la calle 0 con barrio chapinero. Los líderes de la zona aprobaron el diseño y desarrollo de la obra, de lo cual allegaron pruebas sobre los trabajos que se están realizado.

Ahora bien, la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., declaró que, el derecho de petición fue remitido por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, a la empresa, quien la asignó un número de entrada 2023133000866-2, de fecha 17 de marzo de 2023, el mismo fue trasladado por competencia al ingeniero HUGO IVAN VERGEL, gerente de la empresa AGUAS KPITAL DE CÚCUTA S.A. E.S.P., con radicado de salida EIS No. 2023-133-000537-1 con fecha de 22 de marzo de 2023, para que dieran respuesta según las obligaciones contenida en el contrato No. 030 de 2006, como operadores de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad.

Por todo lo anterior, se debe indicar que cada una de las entidades accionadas, dio contestación al derecho de petición radicado por el accionante **FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ**, el 28 de febrero de 2023, con radicado No. 2023102000144204, allegando las debidas constancias de envío y las gestiones administrativas realizadas.

Debido a lo señalado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, **que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición

elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, observa el Despacho que lo pretendido por el señor FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ, quien actúa a nombre propio, ya se cumplió en el trámite de la presente acción, ello se desprende de la información suministrada por la parte accionada.

En virtud de lo anterior resulta oportuno declarar la cesación de la actuación presentada tal como lo indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el hecho alegado por la parte accionante como violatorio de sus derechos fundamentales dejo de existir durante el trámite de la presente acción.

Ahora bien, el accionante FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ, solicitó acceder y proceder en los términos previstos en las soluciones pedidas de limpieza, recolección de desechos y basuras, y desinfección en el tramo comprendido entre el vertimiento de aguas negras o servidas (aproximadamente a 200 metros del puente peatonal Kennedy sobre el andén derecho costado norte de la autopista Atalaya).

Previo a resolver el fondo del asunto, se hace necesario estudiar si en el presente caso se cumple con el requisito de subsidiaridad, por lo que considera el Despacho traer a colación la sentencia T-591 del 2017, proferida por la Corte Constitucional, la cual estableció lo siguiente:

> *La acción de tutela (i) se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando tales medios existan, pero se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, el amparo se ordena de forma transitoria; y (iii) ante la inexistencia de mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la procedencia resulta definitiva.*
>
> *3.3.1. Improcedencia por mecanismos judiciales idóneos y eficaces: el mecanismo judicial resulta idóneo cuando (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección.*

Por lo anterior, se puede constatar que el accionante puede iniciar una *Acción popular*, evidenciándose que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante para obtener la protección de su derecho al agua potable y al alcantarillado.

Dentro del cual podrá contar con todas las garantías procesales, pues dentro del plenario no se observa que la supuesta omisión o vulneración de los derechos deprecados, llevan a un estado de indefensión o perjuicio irremediable del accionante y los vecinos de la comunidad.

Debiéndose recordar al accionante que no solo basta indicar que se han vulnerado los derechos fundamentales, ***sino que deben demostrarse con***

prueba sumaria de esa vulneración y que la misma se configure un perjuicio irremediable, el cual debe ser palpable a la vista del Juez Constitucional, para que este desde su órbita proceda a asumir una decisión de fondo a lo pretendido.

Por lo tanto, a juicio de este Despacho, el supuesto perjuicio no puede ser considerado en absoluto como una lesión de los derechos del demandante pues, en sentido contrario, el daño aparente que ha sido infringido en su contra no es cosa diferente a la posibilidad de solicitar a través de la acción competente la solución de la situación en la que se encuentra el accionante con arreglo a los derechos de acción, defensa y debido proceso que le asisten. En ese sentido, si bien es cierto que el diseño de la acción popular dispone la existencia de términos más amplios para la decisión de este asunto, este Despacho no puede omitir, en primer lugar, que la solicitud de amparo busca exclusivamente la composición de un litigio de índole puramente legal sobre un perjuicio que ya se está causando, y resarcir el daño causado si ya se ha consumado. La constatación de esta circunstancia descarta la posibilidad de acudir a la acción de tutela debido a que el problema jurídico planteado carece de relevancia constitucional pues la definición de este asunto de ninguna manera compromete la posibilidad de goce de algún derecho fundamental.

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 señala en el segundo inciso que *«Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.»*

En este sentido, este Despacho concluye que esa cuestión escapa por completo a la órbita de competencia atribuida al juez de tutela y, por consiguiente, debe ser resuelto ante la jurisdicción competente.

Por lo anteriormente expuesto, sin que avizore el Despacho razón válida para atender mediante la acción de tutela la protección de derecho alguno de la actora, impone la improcedencia de la misma pues como se observa en el presente caso, no se configuró la existencia de un perjuicio irremediable y existe otro mecanismo de defensa judicial.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **FELIX HELI CONTRERAS MARTINEZ,** quien actúa a nombre propio**,** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, informándole a las partes.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dcb6649d9a48e974e6709993b9bf6f73b342936c8881a443ddafea531ae0dc**
Documento generado en 12/05/2023 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica